

ALCANCE N° 45

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40091-S

N° 40140-H

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-FG-1810-2016

DECRETO EJECUTIVO 40091 - S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y 3 de la Ley N° 4508 del 26 de diciembre de 1969 “Crea el INCIENSA – Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición”.

Considerando:

- 1.— Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.— Que dentro de los objetivos generales del Gobierno de la República se encuentra mejorar los servicios y calidad de los mismos por medio de las diferentes instituciones que conforman la Administración Pública costarricense.

3.— Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 4508 del 26 de diciembre de 1969 “Crea el INCIENSA – Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición”, el Instituto será gobernado por un Consejo Técnico integrado por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales de nombramiento del Poder Ejecutivo.

4.— Que el Consejo Técnico como jerarca del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, en Sesión Ordinaria N° 07-2012 del 29 de mayo del 2012, tomó el acuerdo de que se revisara el Decreto N° 35520-S del 4 de agosto del 2009 “Reglamento de Funcionamiento del Consejo Técnico del INCIENSA”, con el fin de que se realizaran los ajustes correspondientes.

5.—Que el Consejo Técnico en Sesión Ordinaria N° 04 del 08 de marzo del 2016, aprobó las modificaciones al Decreto Ejecutivo N° 35520-S del 4 de agosto del 2009 “Reglamento de Funcionamiento del Consejo Técnico del INCIENSA”, al responder éstas a aspectos que se ajustan a la forma de trabajo de éste órgano colegiado en la actualidad.

6.— Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA
EN NUTRICIÓN Y SALUD**

CAPÍTULO I

De la dirección y administración del INCIENSA

Artículo 1º—El Instituto Costarricense de Investigación en Enseñanza en Nutrición y Salud, en adelante para los propósitos de este reglamento denominado como “INCIENSA”, es una institución adscrita al Ministerio de Salud, con desconcentración mínima y con personería jurídica instrumental. INCIENSA funciona bajo la dirección inmediata de un Consejo Técnico, el cual está integrado por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales de nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos. Los miembros del Consejo ejercen sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la sana crítica. Gozan de la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones, conforme con su conciencia y con su propio criterio y son responsables de su gestión.

Artículo 2º—El Consejo Técnico es presidido por el Jarca del Ministerio de Salud o por la persona a cargo del Viceministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 36406 del 3 de enero del 2011 “Reglamento Orgánico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud”. Cuando en alguna sesión, por cualquier motivo, causa, razón o circunstancia, ambos estuvieran ausentes o impedidos en el ejercicio de su cargo, serán reemplazados por quien ocupe el cargo de Vicepresidente del Consejo Técnico quien, en tal evento, ejercerá con iguales atribuciones, facultades y deberes de aquel.

CAPÍTULO II

De la convocatoria

Artículo 3º—El Consejo Técnico se reúne en sesión ordinaria dos veces por mes, en el lugar, día y hora que este órgano determine y en sesión extraordinaria toda vez que sea convocada por la Presidencia del Consejo Técnico o a solicitud de tres de sus miembros. Cuando la sesión extraordinaria es solicitada por la Dirección General lo expresará en una sesión y deberá ser aprobada por el Consejo Técnico.

La convocatoria a sesión extraordinaria, excepto en la última circunstancia antes referida, debe hacerse al menos con veinticuatro horas de antelación (una jornada laboral ordinaria) a la fecha prevista para su realización y debe indicarse en forma expresa el lugar y hora de la reunión.

Artículo 4º—La convocatoria de sesiones ordinarias debe comunicarse al menos con veinticuatro horas hábiles por la Secretaría de Actas del Consejo Técnico, según cronograma previamente aprobado por este Órgano Colegiado, adjuntando la agenda correspondiente.

CAPÍTULO III

Del quórum

Artículo 5º— Todas las sesiones del Consejo Técnico se inician puntualmente, a la hora y en la fecha convocada. La Presidencia debe verificar el quórum con la ayuda de la Secretaría, antes de cada sesión.

Artículo 6º—Si por falta de quórum una sesión no da inicio a la hora convenida, se dará un tiempo de espera hasta de treinta minutos, con el propósito de completar el quórum de Ley para efectuar la sesión. Si transcurrido ese tiempo no se llega a completar el quórum legalmente establecido, se levanta un acta en la que firman los presentes y se consigna esta circunstancia.

Artículo 7º—Si existieren asuntos urgentes en agenda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 53 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, se podrá sesionar con los miembros que se encuentren presentes, media hora después de la indicada para el inicio.

Artículo 8º—El miembro del Consejo Técnico que no pueda asistir debe presentar en forma escrita la justificación de ausencia a la Presidencia o a la Secretaría del órgano, con 24 horas de anticipación a la sesión convocada, con la finalidad de confirmar el quórum.

CAPÍTULO IV

De la asistencia y participación en sesiones del Consejo Técnico

Artículo 9º— Las personas a cargo de la Dirección General, de la Asesoría Legal, así como el personal de apoyo, sea la Secretaría de Actas, asisten obligatoriamente a las sesiones del Consejo Técnico, en las cuales tendrán voz, pero no voto, sin perjuicio de que a criterio de la Presidencia o alguno de los miembros del Consejo y a efectos de analizar casos concretos, se les solicite en su momento abandonar el recinto de la sesión, lo cual será de acatamiento inmediato y obligatorio. Podrán, sin embargo, cuando lo consideren necesario, hacer constar en las actas respectivas sus opiniones sobre los asuntos que se debatan. Podrán asistir también otros colaboradores del INCIENSA u otras personas invitadas por uno o varios miembros del Consejo Técnico. También podrán asistir, previa solicitud dirigida al Consejo Técnico y aprobado por éste, otras personas funcionarias del INCIENSA.

Artículo 10º—Es obligación de los miembros del Consejo Técnico, así como de los funcionarios que deben asistir a las sesiones, permanecer en la sesión durante todo el desarrollo de ésta. Ninguno de los asistentes podrá retirarse de la sesión si no es por motivo plenamente justificado, y a juicio de quien presida, en cuyo caso deberá constar en actas el período de ausencia correspondiente. Si falta quórum en el transcurso de la sesión, debe

darse un lapso de diez minutos para que se restablezca. Si no se completa debe terminarse la sesión.

Artículo 11°—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del Consejo Técnico, tuviera interés personal en el trámite de un asunto o lo tuvieran sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, deberá retirarse de la respectiva sesión inhibiéndose así del conocimiento del asunto, mientras se discute y se resuelve el mismo.

Artículo 12°—En cualquier oportunidad, el Consejo Técnico puede disponer sesionar ordinaria o extraordinariamente, prescindiendo de la participación de la totalidad o en parte, del personal al cual refiere el artículo 9° de este reglamento, o del personal de apoyo de la Secretaría del Consejo Técnico, cuando así lo decida su Presidencia, o a instancia de cualquiera de sus miembros. Se dejará constancia en el acta del retiro de la sesión.

Artículo 13°—Los invitados o visitantes en la sesión, en el acta correspondiente debe especificarse el motivo de su asistencia, de no participar se consignará la razón por la cual no lo hizo. Tienen derecho de voz, pero no de voto. Su ingreso debe constar al inicio del artículo del acta correspondiente, o en el texto de la discusión en el momento en que ingresan a la sala, así como la hora de su salida.

CAPÍTULO V

De la existencia de actas

Artículo 14°—De cada sesión de Consejo Técnico se levanta un acta, en la cual se consigna de modo general las consideraciones que justifiquen los acuerdos o resoluciones, los votos a favor y en contra de los señores miembros del Consejo Técnico y cualquier otra manifestación de la cual se solicite dejar constancia por parte del interesado. En el acta, igualmente se consigna el retiro del recinto de sesiones, de cualquiera de los concurrentes a la sesión de Consejo Técnico cuando por razones o circunstancias especiales, este hecho ocurra. También se consigna el ingreso y retiro del recinto de sesiones de cualquiera de los invitados especiales, llamados al momento de conocerse un punto específico de agenda.

En cada acta se deja consignado el número de sesión correspondiente, con expresa indicación si se trata de una sesión ordinaria o de una sesión extraordinaria, la hora de inicio y la hora de conclusión de la respectiva sesión, la fecha y lugar en el cual se ha celebrado la sesión, la nómina de los señores miembros del Consejo Técnico presentes al inicio de la sesión y las circunstancias de ausencia de aquellos que no concurren, así como la nómina del restante personal del INCIENSA participante y presente en forma ordinaria.

La nómina de las sesiones y la redacción de las actas estarán a cargo de la persona encargada de la Secretaría de Actas del Consejo Técnico, quien asistirá en forma obligatoria a todas las sesiones, salvo causa justificada y/o la salvedad citada al final del artículo 9 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

Del orden del día o agenda

Artículo 15°— Corresponde a la persona encargada de la Secretaría de Actas, elaborar el orden del día para las sesiones. La agenda debe estar elaborada y complementada con los documentos y anexos de apoyo, salvo excepciones muy justificadas, con veinticuatro horas hábiles antes de cada sesión.

Artículo 16°— La Agenda enumera los asuntos que se van a conocer en la respectiva sesión y contiene los siguientes datos:

1. Comprobación de quórum.
2. Aprobación de Agenda.
3. Lectura y Aprobación de Actas Anteriores.
4. Asuntos de la Presidencia y Miembros del Consejo Técnico.
5. Asuntos de la Dirección General.
6. Asuntos de la Asesoría Legal.
7. Seguimiento de acuerdos.
8. Correspondencia.
9. Varios.

Todo documento cuyo destinatario sea el Consejo Técnico, que se conozca en sesión y no requiera de acuerdo, será respondido por quien designe dicho órgano colegiado.

El Consejo Técnico, con el voto favorable de tres miembros, podrá modificar o alterar el orden del día en la forma y oportunidad que estime convenientes. Asimismo, podrá decidir, en las condiciones indicadas, trasladar temas para una nueva sesión, ordinaria o extraordinaria.

En el orden del día para una sesión extraordinaria del Consejo Técnico, se incluye única y específicamente aquel o aquellos temas que dieron mérito a su convocatoria.

Artículo 17°— La Agenda debe distribuirse a los miembros del Consejo Técnico, Director General, Auditoría Interna y Asesor Legal, al menos 24 horas antes de iniciarse la sesión respectiva.

Artículo 18°— Los asuntos conocidos, discutidos y resueltos, irán consignados en el acta cronológica y ordenadamente. Cada asunto será narrado en forma sumaria, clara y objetiva y a su final se incorporará la resolución que adoptó el Consejo Técnico en cada caso.

Artículo 19°— La Agenda aprobada por los miembros del Consejo Técnico, debe incluirse en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 20°— El Acta de cada sesión debe contener:

1. Clase de reunión: si es ordinaria o extraordinaria.
2. El nombre de la Institución.
3. Fecha, hora y lugar donde se celebra la sesión.

4. Nombre de los funcionarios que por Ley y Reglamento asisten a la reunión, así como los invitados cuando los hubiere.
5. Aprobación de actas anteriores.
6. Firma de actas anteriores, cuando haya.
7. Una relación escrita de todos los asuntos conocidos y de la resolución que se dio a cada uno de ellos.
8. Hora en que se levanta la sesión.

Artículo 21°— Cuando alguno de los miembros del Consejo desee que su opinión o su voto consten literalmente en el acta, lo debe solicitar expresamente a la Secretaria de Actas en la misma sesión, para que ésta lo reproduzca en el acta correspondiente.

Artículo 22°— Las actas de las sesiones ordinarias deben ser aprobadas en la sesión ordinaria siguiente. Las actas de las sesiones extraordinarias se aprueban como máximo en la sesión ordinaria subsiguiente.

Si por razones de fuerza mayor, el Acta no puede conocerse en la sesión en que debe ser aprobada, la Secretaría de Actas lo informará así a la Presidencia del Consejo Técnico, el cual tomará nota de esa circunstancia.

Artículo 23°—En la sesión que se conozca el acta, se deben hacer, si procede, las enmiendas, adiciones y correcciones que los miembros del Consejo autoricen y cumplido este trámite, queda convertida automáticamente en el acta oficial aprobada.

Artículo 24°— Todos los acuerdos que tome el Consejo Técnico deben consignar responsable y plazo de ejecución y ser declarados firmes al momento de aprobarse el acta de la sesión correspondiente, salvo aquellos acuerdos que con el fin de que reciban trámite y atención inmediata, sean declarados firmes en la misma sesión donde ellos se tomaron.

Artículo 25°— Cualquier miembro del Consejo puede pedir revisión de un acuerdo o resolución en la misma sesión en que se tome o en la sesión en que se apruebe el acta correspondiente. Dicha revisión debe aprobarse por simple mayoría y de la misma se conocerá a más tardar, en la próxima sesión ordinaria, siempre que esté presente el miembro que solicitó la revisión.

Artículo 26°— Para la modificación de un acuerdo que haya sido aprobado en firme, se requerirá que uno de los miembros presente la solicitud mediante moción.

Artículo 27°— En la aprobación de acuerdos en caso de abstención o voto en contra deberá consignarse en las actas la motivación correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la transcripción de los acuerdos en las actas

Artículo 28°— La transcripción de los acuerdos tomados por el Consejo Técnico corresponde hacerla a la Secretaria de Actas, con la colaboración de la Asesoría Legal del

Consejo Técnico, con el cuidado y discreción que tal labor exige. La comunicación de los acuerdos la realiza la persona encargada de la secretaría del Consejo Técnico.

Artículo 29°— Todas las dependencias del INCIENSA deben dar atención inmediata a los acuerdos que adopte el Consejo Técnico, responsabilidad que será delegada en la Dirección General. La persona encargada de la Secretaría de Actas del Consejo Técnico debe llevar, además, un registro especial de cada acuerdo y verificar en tiempo, su fiel cumplimiento.

Artículo 30°— La persona encargada de la Secretaría de Actas debe llevar un seguimiento de acuerdos, para lo cual el responsable de la ejecución de los mismos debe remitir a la Secretaria de Actas, los documentos en los que consta su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

Del Libro de actas

Artículo 31°— El Libro de Actas del Consejo Técnico debe estar debidamente foliado y autorizado por la Auditoría Interna del INCIENSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso e) de la Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, “Ley General de Control Interno”.

Artículo 32°— En la página número uno de cada Libro de Actas se anotará una razón de apertura, otorgada por la Auditoría Interna del INCIENSA en la cual se indica la fecha, el número del Libro respectivo, la cantidad de folios de que consta, su estado físico y

cualquier otro detalle o información que se estime pertinente. En la última página del Libro de Actas, se anota una razón de cierre otorgada por la Auditoría Interna del INCIENSA.

Artículo 33°— Cuando concluya el año, el tomo correspondiente debe ser debidamente encuadernado, empastado, rotulado y guardado en un lugar apropiado que asegure al máximo su buen estado, custodia y conservación.

Artículo 34°— Las actas, una vez aprobadas, deben incorporarse de inmediato al Libro. Las personas encargadas de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo Técnico, siempre que hayan asistido a la sesión correspondiente, deben estampar su firma al pie de cada Acta.

Artículo 35°— Cuando por alguna circunstancia imprevisible, una página del Libro de Actas deba ser sustituida por deterioro o extravío, tal asunto será puesto en conocimiento del Consejo Técnico. La persona encargada de la Secretaría de Actas, debe solicitar simultáneamente la sustitución de la página a la Auditoría Interna del INCIENSA, conforme a los trámites establecidos para estos casos.

CAPÍTULO IX

De la revisión de Actas

Artículo 36°—Compete al Asesor Legal del Consejo Técnico revisar previamente las actas, que serán firmadas por los miembros del Consejo Técnico, para que se incorporen

al Libro Oficial, y que las mismas sean reproducción exacta y fiel del documento que aprobó el Consejo Técnico en la sesión correspondiente. Hecha esa revisión, dará fe de ello y autenticará el documento al pie, con el sello de la Asesoría Legal.

Artículo 37°—Corresponde a la Auditoría verificar, las firmas de las actas y de asistencia al Consejo.

CAPÍTULO X

Del expediente del Acta

Artículo 38°—Cada Acta de las sesiones que celebre el Consejo Técnico debe llevar su respectivo expediente, el cual está formado por los documentos originales o copias de los asuntos que se conocen en cada sesión.

Artículo 39°—El expediente de cada Acta tiene el carácter de Libro Auxiliar del Libro de Actas del Consejo Técnico.

CAPÍTULO XI

De la Secretaría de Actas del Consejo Técnico

Artículo 40°—La persona encargada de la Secretaría de Actas atiende todo lo relacionado con el Consejo Técnico, por lo que no realizará ninguna actividad secretarial que no corresponda a las actividades del Consejo Técnico, los casos de excepción deben ser aprobados previamente por el Consejo Técnico. Debe asistir a todas las sesiones, salvo

las excepciones que considere el Consejo; redactará las actas y hará las comunicaciones de las resoluciones del Consejo Técnico, debe gestionar la legalización de los libros antes de iniciar su uso y cuidar que éstos se mantengan limpios, ordenados y completos, sin permitir en ellos borrones, ni tachaduras. Cualquier corrección por error de copia, debe hacerse por nota al final del acta respectiva. Debe además encargarse de recoger las firmas de los miembros del Consejo Técnico y demás asistentes a las sesiones.

Artículo 41°—Hasta que las actas se encuentren en firme, asentadas y firmadas en el Libro de Actas del Consejo Técnico, la persona encargada de la Secretaría de Actas podrá eliminar todos aquellos medios o instrumentos materiales de ayuda, tales como borradores, registros fonográficos o de cualquiera otra índole utilizados para facilitar la elaboración de cada acta, dejándose como únicos archivos y registro oficiales el Libro de Actas antes indicado y el libro de actas auxiliar. Además, debe llevar un registro digital de ambos libros para respaldo.

CAPÍTULO XII

De los acuerdos y sus recursos

Artículo 42°—De todos los acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico, debe quedar constancia clara y precisa en el Libro de Actas.

Artículo 43°—Al ser los miembros del Consejo Técnico responsables por su gestión en el INCIENSA, pueden requerir por medio de la Auditoría o por cualquier instancia de la estructura organizativa, cuando a bien lo tengan, los informes y datos que estimen

convenientes de la Administración del INCIENSA. La información se le remite al Consejo Técnico, o al miembro de éste que lo solicitó, si el requerimiento no obedece a un acuerdo.

Artículo 44°—Los acuerdos del Consejo Técnico se consideran firmes, una vez discutida y aprobada el acta respectiva; no obstante, lo anterior, contándose con una mayoría de tres votos puede consignarse como “Acuerdo Firme” en el mismo acto en que se tomó el acuerdo de que se trate. El acta debe ser votada por todos los miembros presentes al momento de su aprobación. El miembro que haya estado ausente en la sesión cuya acta se encuentra en discusión, podrá plantear recurso de revisión de los asuntos que en su criterio son errados y emitir su voto disidente o de lo contrario debe abstenerse de votar. Tal acción, sin embargo, no corresponde en el caso de los acuerdos declarados en firme en los términos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, en que el hecho de su ausencia le exime de responsabilidad con respecto a tal acuerdo.

Artículo 45°—El recurso de revisión de un acuerdo o resolución, será solicitado por cualquier miembro en la misma sesión en que se tome, o en la sesión en que se aprueba el acta correspondiente, si no es acuerdo firme. En ambos casos puede aprobarse por simple mayoría de los miembros.

Artículo 46°—Tanto los miembros del Consejo Técnico como los funcionarios del INCIENSA que asistan a las sesiones del Consejo, deben guardar la más absoluta reserva sobre las deliberaciones y resoluciones de ese órgano colegiado, la inobservancia a la presente disposición constituye falta grave, la cual de comprobarse, mediante los

procedimientos legalmente establecidos, permitirá al Consejo Técnico solicitar la aplicación de las sanciones disciplinarias de mérito ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO XIII

Otras disposiciones y disposiciones finales

Artículo 47°—Corresponde a la Presidencia los siguientes deberes y atribuciones.

1. Presidir las sesiones del Consejo Técnico del INCIENSA.
2. Declarar abiertas las sesiones a la hora señalada y terminarlas después de considerados todos los asuntos que dispusieren conocer, suspenderlas también cuando proceda, a juicio suyo.
3. Dirigir las discusiones orientando el debate hacia los puntos fundamentales del caso, y procurar que durante las deliberaciones se observe el orden debido.
4. Determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones con asistencia exclusiva de los miembros, fijando los procedimientos que considere necesarios para tal efecto.
5. Conceder y limitar el uso de la palabra a cualquiera de los asistentes y velar porque impere el mayor respeto en el fondo y exposición de los asuntos a tratar. No obstante, ante cualquier divergencia de criterio en el sentido anterior, con el respaldo de por lo menos dos miembros del Consejo, se mantendrá el criterio de quien preside al respecto.

Artículo 48°—Corresponde a la Asesoría Legal del Consejo Técnico las siguientes funciones:

1. Asistir en forma regular y puntual a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico;
2. Hacer las observaciones o comentarios verbales acerca de los temas tratados en el Consejo Técnico, de los cuales se le solicite opinión durante su participación y concurrencia;
3. Elaborar y presentar por escrito las respuestas a consultas requeridas;
4. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados sobre temas o asuntos de interés para el Consejo Técnico;
5. Analizar y rendir informes con relación a los proyectos de ley, de los cuales INCIENSA sea consultado a través del Consejo Técnico;
6. Preparar los proyectos de respuesta con respecto a los Recursos de Reposición contra los actos propios emanados del Consejo Técnico;
7. Preparar los escritos de respuesta con relación a los Recursos de Amparo contra el Consejo Técnico, la Presidencia o cualquiera de sus miembros, cuando así le sea requerido por el Consejo o por la Presidencia de este órgano;
8. Coadyuvar con sus opiniones, comentarios, informes o estudios en general, a la toma de decisiones por parte del Consejo Técnico;
9. Toda otra función de similar naturaleza acorde con los propósitos de esta Asesoría Legal.

Artículo 49°— Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35520-S del 4 de agosto del 2009, “Reglamento de Funcionamiento del Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA)”, publicado en La Gaceta N° 209 del 28 de octubre del 2009.

Artículo 50°— Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 36406 del 3 de enero del 2011 “Reglamento Orgánico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud”, publicado en La Gaceta N° 32 del 15 de febrero del 2011, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 5°-El Consejo Técnico es la máxima autoridad institucional, es el órgano jerárquico superior del INCIENSA. Es un órgano de gobierno con carácter colegiado, presidido por quien ostente, en cada período de gobierno, la cartera del Ministerio de Salud o a quien éste delegue. Este ente superior jerárquico está conformado por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales de nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos. Los integrantes deberán contar con calidades reconocidas en al menos uno de los siguientes ámbitos: salud pública, vigilancia epidemiológica, y servicios de salud. El Consejo Técnico es responsable de establecer las políticas que rigen al INCIENSA, para la consecución de sus fines científico técnicos, administrativos y legales.”

Artículo 51°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de noviembre del
dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD



Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de noviembre del
dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA





DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17626.—(IN2017110007).

Decreto Ejecutivo N° 40140 -H
El Presidente de la República
y El Ministro de Hacienda

H-0098

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978; y 9 de la Ley de Reajuste Tributario N°7088 del 30 de noviembre de 1987 y la Ley N°8653 de 22 de julio de 2008 y sus reformas, denominada “Ley Reguladora del Mercado de Seguros.”

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 9º de la Ley N°7088 del 30 de noviembre de 1987, en el inciso a), creó el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves; y respecto de la base imponible y del pago, estableció -en el inciso f) numeral 1)- que el impuesto se paga sobre el valor que tengan los bienes indicados, en el mercado interno en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la lista que establezca la Dirección General de Tributación para cada marca, año, carrocería y estilo; tomando en cuenta la depreciación anual del diez por ciento.
- II. Que la citada disposición, fue reformada a través de la Ley N°7665 del 8 de abril de 1997, al establecer el legislador tributario, otros criterios para la actualización de la lista de valores, de la tabla y de la tasa mínima, tales como la tasa de inflación, y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo.
- III. Que el artículo 8 inciso a) del Decreto Ejecutivo N°17884-H del 1º de diciembre de 1987 denominado “Reglamento a la Ley del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves”, desarrolla la disposición contenida en el inciso f) numeral 1) citado, manteniendo actualmente su redacción original, considerando únicamente, un diez por ciento por depreciación.
- IV. Que de conformidad con los inciso f) numeral 1) y g), del artículo 9 de la Ley N°7088 y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N°17884-H, la lista de valores se debe emitir en enero de cada año, y el pago debe realizarse durante el mismo período vigente para la

cancelación del seguro obligatorio de vehículos sea antes del 1º de enero de ese año. Significa que la Lista de Valores debe ser publicada antes del mes de enero de cada año, razón por la cual se requiere armonizar la disposición del artículo 9 inciso f) numeral 1) con la contenida en el inciso g) del mismo artículo, para lograr que al momento del pago, exista una lista de valores debidamente publicada.

- V. Que a efecto de armonizar ambas normativas, la disposición reglamentaria deberá considerar los valores actualizados al momento en que procede el pago del impuesto, sea al 1º de diciembre y exigir la publicación de la lista al inicio del período fiscal, ya que la finalidad de la norma, lo que pretende es actualizar los valores en cada período fiscal.
- VI. Que la Defensora de los Habitantes de la República, mediante oficio N°01128-2012-DHR del 30 de enero de 2012, recomienda al Director General de Tributación del Ministerio de Hacienda, considerar la posibilidad de modificar el Reglamento a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves, Decreto Ejecutivo N°17884-H, en el sentido de adecuar el inciso a) del artículo 8, con el período de cobro del impuesto.
- VII. Que para establecer la congruencia entre las disposiciones de la Ley, y de ésta con el Reglamento se recomienda emitirlo en forma integral y establecer en forma expresa, la obligación de publicar en La Gaceta Digital la “Lista de Valores”, en el mes de noviembre anterior al inicio del período fiscal correspondiente.
- VIII. Que la actualización de los valores de los vehículos, comprendidos en la “Lista de Valores”, se realiza en forma masiva, sin embargo la Administración Tributaria podrá de oficio o a petición de parte, revisar valores en forma casuística y corregir aquellos que no se ajusten al valor de mercado interno.
- IX. Que tratándose de las embarcaciones gravadas con el impuesto, el legislador tributario, gravó la propiedad inscrita en el Registro Nacional y limitó el gravamen a aquellas consideradas “de recreo” o “pesca deportiva”; clasificación que resulta irrelevante para efectos del procedimiento de inscripción registral; siendo que los criterios que utiliza el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el procedimiento para la inscripción de las embarcaciones, obedecen al fin que persigue el Derecho Marítimo únicamente.
- X. Que mediante Oficio N°DMP-DNS-2012-0578 de 11 de junio de 2012, la Dirección de Navegación y Seguridad, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, señala que la

clasificación de las embarcaciones, “(...) obedece a criterios técnicos, y no toma en cuenta ningún elemento de origen o condición tributario, primero en respeto a las competencias de cada institución, y segundo por los objetivos del MOPT en cuanto a la seguridad de la vida humana, de la navegación y del medio ambiente acuático (...)”

- XI. En razón de lo anterior, le corresponde al Ministerio de Hacienda, reglamentar las disposiciones que regulan la clasificación de las embarcaciones con fines tributarios, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales que rigen el impuesto a la Propiedad de Vehículos, Aeronaves y Embarcaciones.
- XII. Que mediante publicación contenida en La Gaceta N°229 del 27 de noviembre de 2012, la Dirección General de Tributación, al amparo de la disposición contenida en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, otorgó audiencia a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, para que expusieran su parecer respecto al proyecto de Reglamento.

Por Tanto,

Decretan:

“Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores,
Embarcaciones y Aeronaves”

Artículo 1°.- Definiciones. Para todos los efectos, cuando la ley utilice los siguientes términos, debe dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- a) Administración Tributaria o Dirección General de Tributación. Se trata de la Dirección General de Tributación.
- b) Año o año modelo: Es el año calendario en que el vehículo es producido o el año que determine el fabricante, en este último caso siempre y cuando coincida con el año de fabricación o con el año siguiente.
- c) Aseguradora. Entidad aseguradora constituida de conformidad con la Ley N°8653 de 22 de julio de 2008 y sus reformas, denominada “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”.
- d) Impuesto o tributo. Se refiere al impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

- e) Embarcaciones de recreo o pesca deportiva: Cualquier embarcación registrada en el Registro Nacional, independientemente de la clasificación otorgada, ya sea que se registre como una embarcación de pasajeros, de recreo, particular, moto acuática, submarino, kayak, pesca o con cualquier otra denominación.
- No se consideran embarcaciones de pesca deportiva o de recreo, las embarcaciones de pesca artesanal e industrial, cuyos dueños cuenten con licencia de pesca otorgada por el INCOPECA, y sean utilizadas para ese fin, ni las embarcaciones que se dediquen al cabotaje o al transporte público de carga o de personas que cuenten con la autorización correspondiente, según el caso.
- f) Ley o la Ley. Se trata de la Ley de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves.
- g) Lista o Lista de Valores. Se refiere a la lista de valores de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, que el Poder Ejecutivo publicará cada año en La Gaceta Digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N°7088 de 30 de noviembre de 1987, y en la página Web del Ministerio de Hacienda.
- h) Inscripción. Es el acto mediante el cual el Registro Nacional inscribe la propiedad de un vehículo automotor, de una embarcación o de una aeronave.
- i) Vehículo automotor: Es el vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas que no transita sobre rieles y dispuesto para el traslado y transporte de personas o cosas, según sentencia N° 10015-12 de la Sala Constitucional.¹
- j) Camión de carga: que corresponde a la Categoría: Carga Pesada. Es el Vehículo automotor de carga pesada diseñado y utilizado para el transporte de carga, cuyo peso máximo autorizado sea de al menos ocho toneladas; clase de placa según Registro Nacional C²; inclúyase también dentro de esta categoría el equipo especial destinado a realizar tareas agrícolas, de obra civil y de atención de emergencias forestales o aeroportuarias, clase de placa según Registro Nacional EE³.
- k) Pick up: Categoría: Carga Liviana, (códigos manejados por T1CA-RTV-RN) vehículo de carga liviana con motor delantero frontal y que en la parte trasera cuenta con un cajón

¹ Art. 2 inciso 125 Ley de Tránsito N° 9078.

² Art. 2 inciso 127 Ley de Tránsito N° 9078 y Res. DGT 19-2004 de la Dirección General de Tributación.

³ Art. 2 inciso 47 Ley de Tránsito N° 9078.

o batea de metal o de otro material, abierto, usado especialmente para el transporte de carga. Clase de placa según Registro Nacional CL. Si su capacidad de carga es igual o mayor a 8 toneladas, deberá ser considerado “camión de Carga”.⁴

- l) Número de clase o número de clase tributaria: Es un número conformado como máximo por siete dígitos que en la “lista de valores” aparece agrupando vehículos con iguales características en cuanto a marca, estilo, carrocería, centimetraje, combustible, cabina, tracción, transmisión, tipo de extras y tipo de techo. Cada clase parte de un “valor de referencia”, y de un año modelo de referencia, y no se utiliza para las embarcaciones y aeronaves porque en estos bienes a cada unidad se le asigna un valor.

Artículo 2º.- Objeto del impuesto. El impuesto se aplica anualmente a la propiedad de los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 3º.-Hecho generador y momento en que ocurre. Es la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves. Ocurre en el momento de su inscripción y se mantiene hasta la cancelación definitiva del asiento de inscripción.

Artículo 4º.- Nuevas inscripciones en el Registro Nacional. Cuando se trate de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones no inscritos en sus respectivos registros, el hecho generador ocurre en el momento de su inscripción y el impuesto se deberá establecer proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir del período fiscal correspondiente, contado a partir de la fecha de la petición de su registro. Para tales casos la fracción del mes se tomará como mes completo.

Artículo 5º.- Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto, independientemente de que ostenten o no el usufructo y disfrute del bien, las personas físicas y jurídicas, de hecho o de derecho, públicas y privadas que sean propietarias de los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves indicados en el artículo segundo de este Reglamento.

⁴ Art. 2 inciso 91 Ley de Transito

Artículo 6°.- Exenciones. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de embajadas y consulados extranjeros acreditados en el país, siempre que sean para su uso exclusivo y exista reciprocidad.
- b) Los vehículos de los organismos internacionales que se destinen exclusivamente para sus funciones.
- c) Los vehículos del Gobierno Central y los de las Municipalidades.
- d) Ambulancias y unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del Sistema Hospitalario Nacional, de los asilos de ancianos y del Instituto Nacional de Seguros, incluyendo en éste las máquinas para extinguir incendios.
- e) Bicicletas.
- f) Tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N°7396 de 3 de mayo de 1994.
- g) Asimismo aquellas exenciones establecidas en leyes especiales.

Artículo 7°.- Comprobación y efectos de la exención. Cuando se trate de vehículos automotores, embarcaciones o aeronaves exentos del pago de este impuesto, deberá comprobarse la exención mediante nota emitida por la Dirección General de Hacienda. Lo anterior no libera de la cancelación del seguro obligatorio ni de otras obligaciones relacionadas al derecho de circulación, ni otros rubros, cánones, contribuciones o aportaciones establecidos por ley, que graven los vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

Artículo 8°.- Período fiscal. El período fiscal comienza el 1° de diciembre de cada año y termina el 30 de noviembre del año siguiente.

Artículo 9°.- Tarifas del Impuesto: Las tarifas del impuesto son progresivas, y se aplicarán de conformidad con los tramos de la tabla establecida en el inciso f), numeral 1) del artículo 9 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987.

Artículo 10.- Tarifas especiales. Las tarifas descritas anteriormente no serán aplicables para los siguientes vehículos automotores, los cuales quedarán afectos por gravámenes fijos, así:

- i. Vehículos automotores destinados al transporte remunerado de personas, los camiones de carga, -incluido equipo especial-, excluidos los "pick up", pagarán ocho mil colones (¢8.000,00) anuales.
- ii. Anualmente las motocicletas pagarán:

Motocicleta	Monto del impuesto	Monto en letras
De hasta 90 cc	¢700,00	Setecientos colones
Más de 90 cc y hasta 125 cc	¢1.500,00	Mil quinientos colones
Más de 125 cc y hasta 200 cc	¢3.000,00	Tres mil colones
Más de 200 cc y hasta 450 cc	¢8.000,00	Ocho mil colones
Más de 450 ccc	¢15.000,00	Quince mil colones

Artículo 11.- Metodología para determinar el valor de mercado: El valor de mercado de los vehículos, aeronaves y embarcaciones se determinará a través de la aplicación de los métodos y los procedimientos de valoración establecidos en las Directrices emitidas por la Dirección General de Tributación y la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias.

La determinación del valor de mercado se hará además mediante estudios del comportamiento de los valores, en el mercado interno; los cuales deberán ser realizados por la Dirección General de Tributación en forma masiva, cada 2 años como mínimo. En casos justificados por la Dirección General, el estudio se hará a más tardar el año siguiente a dicho plazo.

Artículo 12.- Actualización de la lista de valores, de la tabla y de la tasa mínima. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto, deberá actualizar anualmente la lista de valores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves citados, así como los montos de la indicada tabla, para lo cual tomará en consideración el índice de valuación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10%) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo. Asimismo, actualizará anualmente vía Decreto, la tasa mínima con base en el crecimiento de la tasa de inflación.

Artículo 13.- Cálculo del impuesto: El impuesto se paga con base en el valor que tengan en el mercado interno los Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves antes del inicio del

período fiscal, según las características de los mismos, y conforme con los porcentajes y monto mínimo establecido en la tabla contemplada en el artículo 9, inciso f), numeral 1), de la Ley N°7088, de 30 de noviembre de 1987. Esos valores serán contenidos en una lista de valores que el Poder Ejecutivo emitirá por decreto, que será publicado en “La Gaceta Digital”, en el mes de noviembre anterior al inicio del período fiscal correspondiente.

A efectos de la determinación del impuesto de aeronaves y embarcaciones, la Dirección General de Tributación incluirá en la referida lista en forma casuística los valores correspondientes a las aeronaves y embarcaciones inscritas, con la indicación del impuesto a pagar con fundamento en la información proveniente del Registro Nacional.

Para aquellos casos en que no hubiera información sobre un determinado vehículo, aeronave o embarcación en el mercado interno, la Dirección General de Tributación, queda facultada para establecer el valor mediante tasación, por analogía o similitud con otros vehículos, aeronaves o embarcaciones incluidos en la lista mencionada.

Artículo 14.- Obligaciones del Registro Nacional. Corresponde al Registro Nacional informar a la Dirección General de Tributación sobre las inscripciones efectuadas en los Registros de Vehículos, Aeronaves y Embarcaciones, en el momento de su registro. Asimismo deberá el Registro Nacional en todos los casos, inscribir la clase tributaria correspondiente al vehículo cuya inscripción se solicita.

Artículo 15.- Acto determinativo del valor. La publicación de la actualización de la lista de valores, constituye el acto determinativo del valor de los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, que se pone a disposición del contribuyente en los meses de noviembre y diciembre de cada año.⁵

Artículo 16.-Pago del impuesto. El pago del impuesto deberá cancelarse por adelantado durante el período vigente para la cancelación del seguro obligatorio de vehículos y deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del período fiscal de que se trate. En los casos en que no procede realizar el pago ante las entidades aseguradoras, éste se efectuará conforme a los medios y formas que establezca la Dirección General de Tributación, mediante resolución de alcance general.

⁵ Criterio de la Dirección General en Oficio N°DVT-156-2013 referente al Reglamento de las Aseguradoras que propone el MOPT

Artículo 17.- Comprobación del pago. El pago de este impuesto se demuestra mediante el recibo cancelado emitido por la Aseguradora. Cuando el impuesto no se cancela ante una entidad aseguradora el pago se comprueba mediante el documento que establezca la Dirección General de Tributación en la Resolución a que se refiere el artículo anterior.

La entrega de placas, marchamos y cualquier otro distintivo deberá hacerse contra la presentación del respectivo recibo cancelado, el cual constituye el acto determinativo del impuesto, contra el cual caben los recursos que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Tratándose de aeronaves y embarcaciones, el comprobante de pago lo constituye el documento que establezca la Dirección General de Tributación, en la resolución a que se refiere el artículo anterior el cual constituye el acto determinativo del impuesto, contra el cual caben los recursos que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 18.- Recursos. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto de liquidación de oficio, conforme se detalla:

- a) Cuando el contribuyente pagó el impuesto en el período indicado en el artículo 16, el plazo para interponer el recurso deberá contarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que se canceló el impuesto.⁶
- b) Cuando el contribuyente paga el impuesto una vez vencido el período establecido en el artículo 16, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago.⁷
- c) Cuando el contribuyente no paga el impuesto en el plazo de ley, podrá interponer el recurso en el plazo establecido en el inciso b) anterior.
- d) Cuando se trata de aeronaves y embarcaciones, el plazo para recurrir se inicia a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo para el pago.

Artículo 19:- Excepción. Cuando el contribuyente manifiesta su inconformidad con el valor determinado en razón de la aplicación de la fórmula matemático-estadística aplicada en el procedimiento de actualización masiva, ese valor puede ser revisado por la Administración

⁶ Oficio DGT-609-2013.

⁷ Oficio DGT-609-2013.

Tributaria de oficio o a petición de parte, en forma casuística o masiva, constituyendo lo resuelto el acto determinativo del valor. En este caso, la Administración deberá revisar y determinar el valor y calcular el impuesto. Contra este acto determinativo del impuesto cabe el recurso de revocatoria.

Artículo 20.- Efectos del no pago del Impuesto. El no pago del impuesto faculta a las autoridades competentes al retiro de las placas o derechos, los cuales serán retenidos o suspendidos hasta tanto no se cancele el impuesto, intereses y los recargos correspondientes de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la Ley N°7088 y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971.

Artículo 21.- Convenios de recaudación del impuesto. Corresponde al Ministerio de Hacienda formalizar convenios de recaudación con las entidades aseguradoras. En el convenio de recaudación respectivo se establecerán los mecanismos para el suministro de información y entrega de fondos, así como las sanciones a la empresa aseguradora, en caso de demora en la entrega de los montos del impuesto recaudado o de información.

El monto de la comisión por el servicio de recaudación, será recomendada al Ministro de Hacienda, mediante estudio técnico elaborado por la Tesorería Nacional. Fuera de dicha comisión no podrá establecerse ningún otro monto a favor de la aseguradora en pago de las prestaciones estipuladas en el convenio de recaudación. El convenio de recaudación podrá regular otros aspectos atinentes.

Artículo 22.- Sobre las embarcaciones. Con excepción de las embarcaciones de pesca artesanal e industrial que cuenten con licencia de pesca otorgada por el INCOPECA y de las embarcaciones que se dediquen al cabotaje o al transporte público de carga o de personas, que cuenten con la autorización correspondiente, todas las demás embarcaciones están gravadas con el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones.

Artículo 23.- Requisitos para el traspaso de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones. En cada traspaso que se haga de vehículos, aeronaves y embarcaciones sujetos al pago de este tributo, para ser inscrito nuevamente, debe comprobarse que se está al día en el pago del impuesto, de lo contrario el Registro Nacional no dará curso al traspaso solicitado.

Artículo 24.-Otros casos. Los funcionarios competentes además deberán comprobar que el interesado se encuentra al día en el pago del referido impuesto, para proceder a dar trámite en los siguientes casos:

1. En la Inscripción y desinscripción del vehículo
2. En la Inscripción de los contratos de arrendamiento o de fletamento de aeronaves con matrícula nacional y sus prórrogas.
3. En la modificación de características del vehículo automotor, aeronave o embarcación.
4. En las autorizaciones de salida de aeronaves y embarcaciones, en el puerto aéreo o marítimo.
5. En la entrega de placas, marchamo y cualquier otro distintivo.
6. En la inscripción de los contratos de arrendamiento de vehículos.
7. En la inscripción de los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de buques

Artículo 25.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N°17884-H, denominado “Reglamento a la Ley de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves”, del 1° de diciembre de 1987, publicado en La Gaceta N°35 del 9 de diciembre de 1987.

Artículo 26.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, al día diecisiete del mes de noviembre del año
dos mil dieciséis. Publíquese.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




José Francisco Pacheco Jiménez
MINISTRO DE HACIENDA A.I.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

001924

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las ocho horas y veinte minutos del día ocho del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR”**.

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio N° DAJ-ABI-2016-2820 del 11 de noviembre del 2016, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 476853-000, cuya naturaleza es: Lote cuatro terreno para construir el embalse de la quebrada Los Negritos, situado en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José, con una medida de 128,65 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con Municipalidad de San Pedro de Montes de Oca con 33.19 metros, al Sur con Lote 13 con 32.62 metros, al Este con Carretera de Circunvalación San Pedro-Sabanilla, y al Oeste con Lote doce M con 5,50 metros, y Folio Real Matrícula Número 582507-000, cuya naturaleza es: terreno para construir, situado en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José, con una medida de 2.137,43 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la propiedad son: al Norte con Municipalidad de Montes de Oca, al Sur con Calle Pública con 54 metros 13 centímetros, al Este con Calle Pública con 29 metros y 57 centímetros, y al Oeste con Tamms Investment Company Limited Partnership.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 65,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1904573-2016. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 29.226 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° 1-1904573-2016, mediante el cuál establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 65,00 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 476853-000 y Número 582507-000.

b) Naturaleza del Folio Real Matrícula Número 476853-000, Lote cuatro terreno para construir el Embalse de la Quebrada Los Negritos, y naturaleza del Folio Real Matrícula Número 582507-000, terreno para construir.

c) Ubicación de los inmuebles: Situado en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José. Linderos, lo indicado en el plano catastrado N° 1-1904573-2016.

d) Propiedad: Folio Real Matrícula N° 476853-000 a nombre de Municipalidad del Cantón Central de San José, cédula jurídica N° 3-014-042058, representado por Johnny Francisco Araya Monge, cédula N° 1-476-724, y Folio Real Matrícula N° 582507-000 a nombre de Fondo de Inversión Inmobiliario Multifondos, cédula jurídica N° 3-110-337304, Representada por el señor Manuel Antonio Pérez Mora, cédula N° 1-594-097 conocido como Tony Pérez Mora.

e) De dichos inmuebles se necesita un área total en conjunto de 65,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado "**Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR**", según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto a los inmuebles inscritos al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 476853-000, situado en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José y propiedad de Municipalidad del Cantón Central de San José, cédula jurídica N° 3-014-042058, representada por el señor Johnny Francisco Araya Monge, cédula N° 1-476-724, y Folio Real Matrícula N° 582507-000 situado en el distrito 01 San Pedro, cantón 15 Montes de Oca, de la provincia de San José y propiedad de Fondo de Inversión Inmobiliario Multifondos, cédula jurídica N° 3-110-337304, Representada por el señor Manuel Antonio Pérez Mora, cédula N° 1-594-097 conocido como Tony Pérez Mora, un área de terreno equivalente a 65,00 metros cuadrados, según plano catastrado N° 1-1904573-2016, necesaria para la construcción del proyecto denominado "**Paso a Desnivel Rotonda La Bandera-UCR**".

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dichos inmuebles que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Carlos Villalta Villegas